

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, identificado con C.C.**4275574**, en su condición de sancionado, contra la resolución 00005657 de fecha 19 de mayo de 2025, expedida por la gerencia seccional de Boyacá ICA, por medio de la cual se le sancionó administrativamente con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la comisión de la infracción (año 2022).

ANTECEDENTES

Que para el proceso administrativo sancionatorio **BOY 2.17.0-82.001.2023-138**, desde su etapa inicial se tuvo en cuenta como elemento probatorio el **APNV No.3728197 de fecha tres (03) de julio de 2022** emitida por FEDEGAN-FNG, documento que origina apertura de formulación de cargos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Seccional Boyacá abrió proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, del cual se emitió auto de formulación de cargos No. 583 de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2024.

Que dentro de los términos legales fueron presentados descargos por parte del señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**.

Posteriormente, la Gerencia Seccional expidió Auto que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión No.128 de 07 de marzo 2025, el cual fue comunicado vía correo electrónico al señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES** constancia que obra dentro del expediente.

Dentro del término procesal se presentaron alegatos de conclusión.

Agotada la etapa procesal, la Gerencia Seccional expide resolución No. **00005657 de fecha (19/05/2025)** por medio del cual se decide el

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

proceso adelantado en contra del señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, dentro del expediente **BOY 2.17.0-82.001.2023-138**, notificado al correo electrónico autorizado el día 22 de mayo de 2025.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúa:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

- 1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

Que el día 06 de junio de 2025, se allego recurso de reposición por parte del señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES** entendiéndose que el mismo fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles.

COMPETENCIA

Le corresponde a esta Seccional conocer del recurso de reposición interpuesto contra esta resolución de conformidad también con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; Así las cosas, según los argumentos y soportes documentales aportados por la recurrente, se resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

DEL RECURSO PRESENTADO

A través de escrito presentado el día 06 de junio de 2025, el señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, interpone el presente recurso de reposición contra la resolución No. 00005143 de fecha (12/05/2025), proferida por la Gerencia Seccional Boyacá ICA el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“HECHOS

- 1. Soy una persona adulta mayor, de 70 años, en condición de discapacidad permanente, con movilidad reducida y en uso de silla**

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

de ruedas, que tengo que tengo que asistir tres veces por semana a Diálisis a la ciudad de Tunja, tal como lo mencione en el derecho de petición anterior.

2. Vivo solo, sin red de apoyo familiar cercana y mis ingresos son limitados, apenas de lo que me envían mis hijos que son \$100.000 pesos semanales, para mis gastos los cuales son para alimentación, no cuento con pensión u otro ingreso adicional.

3. La multa impuesta carece de proporcionalidad, ya que no tengo los recursos económicos para asumir el pago de dicha suma.

4. Esta sanción vulnera mis derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la dignidad humana (art. 1 constitución) a la igualdad (art. 13) y al mínimo vital, especialmente por mi condición de adulto mayor y de persona con discapacidad

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 13 de la constitución política: obliga al estado a proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Artículo 47 de la constitución política: establece que el Estado promoverá una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad.

Ley 1251 de 2008, "por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores".

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo:"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Siendo este el encargado de expedir las normas correspondientes para la prevención, control y erradicación de enfermedades, la Ley 395 de 1997, que determina tanto los ciclos de vacunación, ejecución, registro de las mismas por parte del personal capacitado y autorizado, al igual que las sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamentan la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

El artículo 3 de la resolución 1779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional a su turno, el artículo 4 ibidem, determina los dos ciclos únicos de vacunación con 45 días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA establecerá los ciclos de vacunaciones correspondientes.

Una vez agotado el trámite procesal administrativo, y cumplidas a cabalidad cada una de las etapas procesales, mediante resolución N°. **00005143** del 12/05/2025, la Gerencia Seccional del ICA en Boyacá, teniendo en cuenta el análisis de acervo probatorio, considero que el señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, como ganadero, presentaba un inventario de un total de diez (10) bovinos, los cuales no se encontraban vacunados para el primer ciclo de vacunación del 2022, según el **APNV No. 3728197 de fecha 03 de julio de 2022**, desconociendo así las normas sanitarias expedidas por el ICA respecto a la vacunación del ganado bovino para la erradicación de la fiebre aftosa.

Dentro de la instancia procesal se comprobó mediante acta de predio no vacunado **APNV No. 3728197 de fecha 03 de julio de 2022**, que el

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

sancionado NO vacuno el ganado que se encontraba dentro del predio registrado a su nombre.

Frente a las exculpaciones presentadas por el recurrente, este despacho se pronunciará de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo esbozado en el Fallo sancionatorio No.0005143 del 12/05/2025, se le indico al interesado que la sanción a imponer se daba con ocasión a los hechos presentados en el 03 de julio de 2022 que los medios de prueba como la epicrisis son posteriores a las circunstancias de tiempo, modo y lugar presentados, ahora bien, para la época le recaía la obligación de cumplir con lo ordenado en la Resolución No.00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar primer **Ciclo de Vacunación de 2022**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio, donde existe un registro en la plataforma en la plataforma SIGMA conforme lo indica la Resolución No. 6896 del 10 de junio de 2016 en su "ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GSMI. El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos: 4.1 Tener registrado o inscrito el predio de origen de los animales ante el ICA. - Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 24114 de 2018, ' 4.1. Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA. **4.2. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.** (...) "Por lo cual, si el señor CASTELBLANCO REYES, no era dueño de bovinos los cuales estuvieran pendientes de vacunación debió haber reportado esa novedad ante la entidad, que era una responsabilidad que le asistía y que en su momento debió haber previsto como ganadero.

Ahora bien, respecto a la revocatoria directa del artículo 93 CPACA, se le indica al interesado que en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso administrativo sancionatorio no procede dicha solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 94 y 95 CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto,

**RESOLUCIÓN No.00028647
(11/11/2025)**

Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00005143 del 12/05/2025, interpuesto por el Señor ISRAEL CASTELBLANCO REYES dentro del expediente 2.17.0-82.001.2023-138

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la pretensión presentada por el recurrente, y en consecuencia **NO REPONER** y **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución No. **00005143** del **12/05/2025**, por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, identificado con C.C.**4275574** mediante la cual se sanciona con multa correspondiente a dos (2) SMMLV equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **ISRAEL CASTELBLANCO REYES**, identificado con C.C.**4275574** ubicado predio denominado **PORVENIR** de la vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **NUEVO COLON** de acuerdo a su autorización y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica - Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

CUARTO: Contra la presente no procede recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los once (11) días del mes de Noviembre de 2025.



HERBERTH MATHEUS GÓMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: LCCHO. – Abogada Contratista Secc. Boyacá. 

Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá. 

Aprobó: Herberth Matheus Gómez - Gerente Seccional Boyacá